



Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor de WENDY YULIETH PEREZ ARCHILA identificada con cedula de ciudadanía número 1.095.838.979, privada de la libertad en lugar de residencia en la CALLE 45 No. 5-29 URBANIZACION VILLA PRADO de esta ciudad, bajo vigilancia del CPMSM Bucaramanga, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. A la antes mencionada se le vigila pena de 39 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 15 de octubre de 2021 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento, tras ser hallada responsable del delito de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico en concurso heterogéneo con concierto para delinquir y usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales, concediéndole el subrogado la prisión domiciliaria
2. La sentenciada impetra la libertad condicional, acompañando su solicitud con resolución favorable No. 000031 del 16 de enero de 2023 y certificación del CPMSM Bucaramanga que acredita el cumplimiento por parte de la ajusticiada, respecto de sustituto de prisión domiciliaria que actualmente disfruta.
3. La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraiga familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo los casos en que se demuestre insolvencia económica.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

4. Si bien el artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente, así que, de cara a un análisis razonable se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

3.3.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

WENDY JULIETH PEREZ ARCHILA se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 1 primero de febrero de 2021, por lo que a la fecha ha cumplido **26 meses 26 días** de pena física efectiva, superando con ello las 3/5 partes de la pena de 39 meses que cumple (23 meses 12 días).

3.3.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

Obra dentro del expediente (fl. 81vto) certificación del CPMSM Bucaramanga que acredita el cumplimiento por parte de la ajusticiada de las obligaciones inherentes al subrogado de prisión de prisión domiciliaria, con lo que no solo logra acreditarse el buen comportamiento en el cumplimiento de la pena, sino además el arraigo social en la comunidad en la que se ha mantenido privada de la libertad.

3.3.3 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia económica

Este Despacho no ha sido informado a la fecha sobre el trámite de incidente de reparación integral, situación que tampoco se avizora en la foliatura, el aplicativo de consulta de procesos "Siglo XXI" y la página de la Rama Judicial link consulta de procesos nacional unificada.

3.3.4 Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la salud pública y la propiedad intelectual, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. De forma precisa se refirió que:

"48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, debe señalarse que a pesar del reproche que el estado y la sociedad legítimamente impone sobre la ajusticiada al encontrarla responsable de una conducta punible como el concierto para delinquir y las demás que le fueron probadas, debe tenerse en cuenta que la sentenciada ha tenido un comportamiento adecuado durante su privación de la libertad, aprovechando además la oportunidad que se le brindó de purgar la pena en su lugar de residencia, razón por la cual el penal conceptuó favorablemente la concesión del subrogado, posición que comparte el Despacho.

La prevención especial, entendida como la reinserción social de la condenada resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en ella el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

3.4 En consecuencia, se le otorgará a la sentenciada la libertad condicional por un **periodo de prueba** igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, **12 meses 4 días**, previa caución prendaria por valor de cien mil pesos (\$100.000 M/CTE) que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de este Despacho, no susceptible de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P.

Una vez PEREZ ARCHILA cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el CPMSM DE BUCARAMANGA la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que si la PL es requerida por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

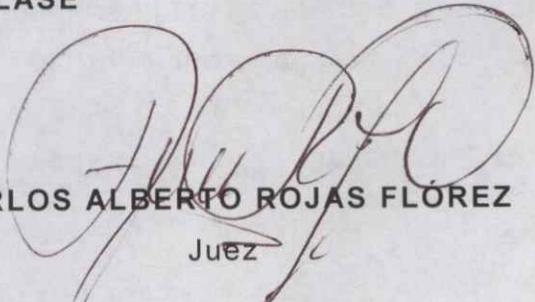
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a WENDY YULIETH PEREZ ARCHILA por un **periodo de prueba de 1 mes 1.25 días**, previa caución prendaria por valor de cien mil pesos (**\$100.000 M/CTE**) que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de este Despacho, no susceptible de póliza judicial, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C. P.

SEGUNDO: LÍBRESE, una vez la sentenciada cumpla con las obligaciones a su cargo, la respectiva boleta de libertad para ante el CPMSM Bucaramanga, en la que se indicará que, si la ajusticiada se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez